

# AUDIENCIA NACIONAL

## Sala de lo Contencioso-Administrativo SECCIÓN SEXTA

**Núm. de Recurso:** 0000035/2016  
**Tipo de Recurso:** APELACION  
**Núm. Registro General :** 00470/2016  
**Apelante:** FEDERACION ESPAÑOLA DE GALGOS  
**Apelado:** TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE  
**Abogado Del Estado**

**Ponente Ilmo. Sr.:** D. RAMÓN CASTILLO BADAL

### SENTENCIA EN APELACION

**Ilma. Sra. Presidente:**  
D<sup>a</sup>. BERTA SANTILLAN PEDROSA

**Ilmos. Sres. Magistrados:**  
D. SANTIAGO PABLO SOLDEVILA FRAGOSO  
D. FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS  
D<sup>a</sup>. ANA ISABEL RESA GÓMEZ  
D. RAMÓN CASTILLO BADAL

Madrid, a dieciseis de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTO el presente recurso de apelación 35/2016 interpuesto por el Procurador D. Daniel Otones, actuando en nombre y representación de la **FEDERACION ESPAÑOLA DE GALGOS** contra el Auto dictado el 24 de junio de 2016, por el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 4, por el que se inadmite el Recurso contencioso administrativo interpuesto por la Federación Española de Galgos contra la Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte de fecha 18 de Septiembre de 2015, que estima el recurso interpuesto por D. Antonio Calderón Cañizares contra la Resolución del Director de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD ) de fecha 27 de abril de 2015 y que resolvió imponer a D. Antonio Calderón Cañizares la sanción de privación de licencia

federativa por un año.; habiéndose personado como parte apelada el ABOGADO DEL ESTADO.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 24 de junio de 2016, recayó Auto en el Procedimiento Ordinario núm. 9/15 seguido ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 4 a instancia de la Federación Española de Galgos , cuyo Fallo era del tenor literal siguiente: “

*Estimar la causa de inadmisibilidad opuesta por la Abogacía del Estado y la parte codemandada y declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Daniel Otones Puentes, Procurador de los Tribunales y de la Federación Española de Galgos, contra la Resolución identificada en el encabezamiento de esta resolución. Se imponen las costas a la parte recurrente en los términos que se contienen en el último fundamento de derecho.*

*Se hace expresa condena en costas a la parte actora”.*

**SEGUNDO.-** Contra la referida sentencia interpuso recurso de apelación, la Federación Española de Galgos del que se dio oportuno traslado al Abogado del Estado, quien presentó escrito de oposición; remitiéndose los autos a esta Sala, ante quien se han personado en forma ambas partes, por ser la competente para conocer del recurso.

**TERCERO.-** Habiendo quedado la apelación pendiente de señalamiento para votación y fallo cuando por turno le correspondiera, se fijó para ello la audiencia del día 23 de noviembre de 2016, teniendo así lugar.

Siendo ponente el Ilmo. Sr. D. Ramón Castillo Badal, quien expresa el parecer de la Sala.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Es objeto del recurso de apelación que ahora se enjuicia el Auto dictado con fecha 24 de junio de 2016, en el Procedimiento Abreviado núm. 54/15 seguido ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 4 a instancia de la Federación Española de Galgos, cuyo Fallo era del tenor literal siguiente: “*Estimar la causa de inadmisibilidad opuesta por la Abogacía del Estado y la parte codemandada y declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Daniel Otones Puentes, Procurador de los Tribunales y de la Federación Española de Galgos, contra la Resolución identificada en el*

*encabezamiento de esta resolución. Se imponen las costas a la parte recurrente en los términos que se contienen en el último fundamento de derecho.*

*Se hace expresa condena en costas a la parte actora.”.*

Se aceptan los hechos que la sentencia apelada entiende acreditados.

En éste sentido, resulta acreditado que durante la celebración en Madrid de la fase previa del Campeonato de España de Galgos en Campo celebrada en Viso del Alcor, se practicó, el 1 de febrero de 2014, control de dopaje al galgo “Dona de Medinaceli”, propiedad de D. Antonio Calderón Cañizares. El acta del laboratorio del IMIM de Barcelona, hace constar un resultado analítico adverso al detectarse la sustancia prohibida Lidocaína, sustancia incluida en el Anexo IV de las prohibidas en galgos por la Resolución de 21 de diciembre de 2006, del Consejo Superior de Deportes.

Solicitado un contraanálisis, éste se practicó el 18 de marzo de 2014, con la calificación del resultado como adverso definitivo, lo que fue notificado a D. Antonio Cañizares, por el Secretario de la Comisión Antidopaje de la Federación Española de Galgos.

Como consecuencia de lo anterior, se tramitó un procedimiento sancionador, que culminó el 27 de abril de 2015, cuando el Director de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD), resolvió el expediente sancionador iniciado por la Federación Española de Galgos contra D. Antonio Calderón Cañizares imponiéndole una sanción de privación temporal de licencia federativa por UN AÑO prevista en el art. 4.1.b) del Real Decreto 255/1996, de 16 de Febrero, por la comisión de una infracción muy grave en materia de dopaje de acuerdo con el art. 1.1 .e). Interpuesto recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte, éste lo estima por considerar que la prueba sobre la que se sustenta todo el procedimiento sancionador no reúne la solidez necesaria para enervar el principio de presunción de inocencia (durante el transporte de las muestras no se aseguró el mantenimiento de la cadena de frío), motivo por el cual debe declararse la nulidad de la sanción impuesta.

**SEGUNDO.-** El Auto apelado dice que:

*“la Federación recurrente no está legitimada para impugnar resoluciones dictadas por la Administración en ejercicio de potestades administrativas que a la misma competen y que la actora ha ejercido por delegación de dicha Administración.*

*La expresión literal del artículo 20.b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa que expone que “no pueden interponer recurso contencioso administrativo contra la actividad de una Administración Pública: Los particulares cuando obren por delegación o como meros agentes o mandatarios de ella”, niega legitimación para interponer el recurso contencioso administrativo a quien actúa por delegación una potestad administrativa.*

*En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Supremo, entre otras en su sentencia de 18 de diciembre de 2007, cuando las federaciones deportivas, que son asociaciones de carácter privado, actúen como agentes de la Administración. En el caso que analiza dicha sentencia se trata del ejercicio de la potestad disciplinaria, pues así se contempla expresamente en el art. 33-1 f) de la Ley 10/1990*

*La citada Sentencia de la Sala III del Tribunal Supremo, en el fundamento de derecho segundo razona:*

*...”El supuesto que nos ocupa encaja de lleno en la expresión del precepto que niega legitimación para interponer el recurso contencioso administrativo a quien actúa por delegación una potestad administrativa. Este es el caso que contemplamos. Las federaciones deportivas son asociaciones de carácter privado, a las que se atribuyen funciones públicas de carácter administrativo, y, entre ellas, la sancionadora, de modo que al actuar en esos casos lo hacen en su condición de agentes de la Administración y, por tanto, quedan comprendidas o incluidas en el ámbito al que se refiere ese art. 20.b) de la Ley de la Jurisdicción que les priva en esos supuestos de legitimación para interponer recurso contencioso administrativo frente a las decisiones contrarias a aquellas que hayan adoptado con carácter previo en el ejercicio de esa potestad delegada.*

*Así resulta también de la Jurisprudencia de esta Sala en Sentencias de 17 de febrero y 5 de octubre de 1998 en que expresamente así se declaró. “*

*TERCERO.- Por las razones expuestas procede estimar la causa de inadmisibilidad alegada, y a tenor del artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, procede imponer las costas a la parte actora al rechazarse sus pretensiones y estimarse la alegación previa articulada, si bien haciendo uso de la facultad prevista en el apartado tercero del mismo artículo, se fija en 150 euros la cantidad máxima a reclamar por cada una de las partes recurridas, por todos los conceptos, habida cuenta la labor jurídica desplegada sobre la causa de inadmisión.*

**TERCERO.-** La parte apelante, Federación Española de Galgos cuestiona esa argumentación y los errores en que incurre porque tras la entrada en vigor de la Ley 3 /2013 las Federaciones Deportivas no ejercen potestad disciplinaria alguna en materia de dopaje y su función se limita a cumplir y hacer cumplir las resoluciones que en materia de dopaje dicte la Agencia.

Interpreta el art. 40.4 de la Ley que no menciona explícitamente a las Federaciones deportivas españolas en el sentido de que no las excluye necesariamente de la posibilidad de recurrir y ostenta interés legítimo ya que representa a todos los federados y es titular de los derechos de los mismos que se ven afectados por esta resolución individual contra una persona y se ve perjudicada, toda vez que es la responsable de la organización de los campeonatos en este deporte y de velar por la salud de los deportistas y el juego limpio, así como que las normas sean idénticas para todos los federados en igualdad de condiciones También es responsable de la ejecución de las resoluciones en materia de dopaje, que acarrearán según la legislación la pérdida o suspensión por un tiempo de la

licencia federativa. La Federación Española de Galgos, expone, tiene interés legítimo ya que representa a todos los federados y es titular de los derechos de los mismos que se ven afectados por esta resolución individual contra una persona y se ve perjudicada, toda vez que es la responsable de la organización de los campeonatos en este deporte y de velar por la salud de los deportistas y el juego limpio, así como que las normas sean idénticas para todos los federados en igualdad de condiciones. No persigue la imposición de una sanción sino la aplicación de su reglamento contra el dopaje como medio de garantizar el correcto desarrollo de las competiciones que organiza.

En cuanto al fondo del asunto, destaca la Federación apelante que la Resolución del TAD cuya anulación pretende se ampara en la sentencia de 10 de abril de 2015 del Juzgado Central número 9, que ha sido revocada por la sentencia de la Audiencia Nacional sección Sexta de la Sala de lo contencioso de fecha 26 de enero de 2016 en el recurso de Apelación 292/15, interpuesto por el Abogado del Estado contra dicha sentencia y en un asunto que es prácticamente idéntico.

En ese caso, el Recurso del Abogado del Estado se amparaba en los mismos fundamentos que el presente recurso, en un supuesto prácticamente idéntico: Resultado adverso por la aparición de una sustancia prohibida –en ese caso meloxicam-, aquí lidocaína, el mismo Laboratorio que hace los análisis de control del dopaje (IMIM), y la misma controversia y han sido resueltos favorablemente y estimados por lo que debe seguirse el mismo criterio ya expuesto.

**CUARTO.-** El Abogado del Estado se opone al recurso de apelación, solicitando por ello su desestimación y la confirmación del Auto apelado.

Expone que con independencia de si es oponible o no lo previsto en el artículo 20 b) de la LJCA, el artículo 19.4 de la LJCA niega la legitimación activa a la Federación recurrente. Dicho precepto se remite al artículo 40.4 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva que no contempla a las Federaciones Deportivas nacionales.

Además, la Federación no defiende más que la legalidad en abstracto y el hecho de que ya no ostenten competencia delegada en esta materia para sancionar no produce el efecto de atribuirles un interés distinto del que antes tenían.

**QUINTO.-** Expuestos los argumentos que sustentan las pretensiones de ambas partes debemos comenzar reconociendo, con la apelante, que el razonamiento del auto impugnado es incorrecto. Efectivamente, éste se basa en que *“Las federaciones deportivas son asociaciones de carácter privado, a las que se atribuyen funciones públicas de carácter administrativo, y, entre ellas, la sancionadora, de modo que al actuar en esos casos lo hacen en su condición de agentes de la Administración y, por tanto, quedan comprendidas o incluidas en el ámbito al que se refiere ese art. 20.b) de la Ley de la Jurisdicción que les priva en esos supuestos de legitimación para interponer recurso contencioso administrativo frente a las decisiones contrarias a aquellas que hayan adoptado con carácter previo en el ejercicio de esa potestad delegada.”* Da por sentado, por tanto, que la sanción la ha

impuesto la Federación. actuando por delegación del Consejo Superior de Deportes en el marco de las competencias definidas en la Ley 10/1990.

Incorre por ello el auto impugnado, como destaca la Federación apelante, en varios errores pues el expediente sancionador no fue iniciado por la Federación al carecer de competencia para ello a partir de la entrada en vigor de la Ley 3/2013. En realidad, fue iniciado y tramitado por la Agencia ( AEPSAD) única competente para ello.

Por otra parte, la Resolución de la Agencia de 27 de abril de 2015, no es impugnada por la Federación Española de Galgos, sino por el sancionado y la Resolución que impugna la Federación es la del Tribunal Administrativo del Deporte de 18 de septiembre de 2015, que al estimar el recurso administrativo interpuesto por el propietario del galgo, es contraria a la Resolución de la Agencia.

Conviene recordar que el Tribunal Administrativo del Deporte está regulado por el artículo 84 de la Ley del Deporte (Ley 10/1990, de 15 de octubre), en la redacción dada por la L.O. 3/2013, de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva. Conoce dicho Tribunal de los recursos en materia disciplinaria y de naturaleza electoral relativas a las Federaciones deportivas; en cuanto a sus competencias en materia disciplinaria, conoce de los recursos contra las decisiones en materia de dopaje adoptadas por la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, órgano creado por la referida LO 3/2013, de 20 de junio para el control y protección de la salud en el deporte (art. 7).

A partir de la Ley 3/2013, las Federaciones Deportivas no tienen competencia alguna, ni siquiera delegada en esta materia y, por tanto, la Federación Española de Galgos no interviene en materia de regulación, control, verificación y sanción referente al dopaje actualmente.

El procedimiento disciplinario (regulado en los artículos arts. 37 a 39 de la Ley 3/2013) se inicia en el momento en que se produce un resultado adverso, y es competencia exclusiva de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, que lo inicia, lo instruye el expediente y concluye con resolución, en este caso la resolución de fecha 27 de abril de 2015.

Por lo tanto, el razonamiento del Auto fundado en que no puede impugnar la Federación la resolución adoptada por la Administración delegante es erróneo.

Para resolver la cuestión de si la Federación de Galgos presenta o no legitimación, debemos tener en cuenta que la determinación de quienes ostentan legitimación para interponer el recurso administrativo especial en materia de dopaje en el deporte se encuentra en el artículo 40.4 de la L.O. 3/2013 que dice:

*“4. Tendrán legitimación para recurrir las personas físicas o jurídicas afectadas por la resolución dictada y en todo caso:*

- a) El deportista o sujeto afectado por la resolución.*
- b) La eventual parte contraria en la resolución o los perjudicados por la decisión.*
- c) La Federación deportiva internacional correspondiente.*

- d) *El organismo antidopaje del país de residencia del sujeto afectado.*
- e) *La Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte.*
- f) *La Agencia Mundial Antidopaje.*
- g) *El Comité Olímpico Internacional o el Comité Paralímpico Internacional cuando la resolución afecte a los Juegos Olímpicos o Juegos Paralímpicos.”*

El hecho de que no se incluya a las Federaciones Deportivas Nacionales en la relación anterior no significa que carezcan absolutamente de legitimación, pues el precepto atribuye legitimación para recurrir a las personas físicas o jurídicas afectadas por la resolución dictada y, en todo caso, es decir, siempre tendrán esa legitimación las que enumera a continuación, entre las que no se incluye efectivamente a las Federaciones nacionales pero eso no significa que carezcan de ella. Lo que habrá que ver es si en el caso concreto de que se trate resultan afectadas por la resolución dictada, es decir, remite el precepto al artículo 19.a) de la LJCA en cuanto a si presentan un interés legítimo para recurrir la resolución que pretenden impugnar. Interés legítimo entendido como la afectación al círculo vital de intereses del recurrente o como recuerda la Sentencia de 13 de julio de 2015, rec. 1617/2013 *“una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio), actual o futuro, pero cierto (como subraya esta última jurisprudencia en SSTC 105/1995, de 3 de julio, F. 2; 122/1998, de 15 de junio, F. 4 y 1/2000, de 17 de enero, F. 4).*

*Para que exista interés legítimo en la jurisdicción contencioso-administrativa, la resolución impugnada (o la inactividad denunciada) debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso y este criterio lo reitera la jurisprudencia constitucional (SSTC núms. 197/88, 99/89, 91/95, 129/95, 123/96 y 129/2001, entre otras).”*

En todo caso, debe tenerse también en cuenta que la apreciación de la existencia o no de legitimación debe ser casuística y la acreditación de la existencia de ese interés, cuando es cuestionado, es carga que incumbe a la parte que lo invoca.

Pues bien, la Federación pretende recurrir la resolución del Tribunal Administrativo del Deporte de 18 de septiembre de 2015, que al estimar el Recurso Administrativo interpuesto por el propietario del galgo, es contraria a la Resolución de la Agencia Y pretende hacerlo porque la resolución recurrida cuestiona la idoneidad del Laboratorio de Control de Dopaje, Fundación Institut del Mar DInvestigacions Mediques. A juicio de la Federación, el Laboratorio es idóneo para realizar los análisis de control de dopaje sobre las muestras de galgos afirmando la validez de las técnicas analíticas utilizadas y su idoneidad científica, con fundamento en que la normativa aplicable a la recogida y transporte de muestras de controles antidopaje de galgos es el Reglamento de control antidopaje de la Federación Española de Galgos aprobado en la Asamblea General de 4 de mayo de 2006 y ratificado por el Consejo Superior de Deportes de 25 de enero de 2007. En consecuencia, a juicio de la Sala, no se trata de una mera defensa de la legalidad sino que la Federación de Galgos ostenta un interés legítimo en que se aplique correctamente su normativa antidopaje como medio de garantizar la limpieza en las competiciones que organiza.

Procede, en consecuencia, estimar el recurso de apelación y revocar el auto impugnado en cuanto rechazaba la legitimación activa de la Federación.

**SEXTO.-** A partir de aquí, el número 10 del art. 85 de la Ley 29/98 de 13 de Julio de la Jurisdicción LJCA dispone que: *“ Cuando la Sala revoque en apelación la sentencia impugnada que hubiere declarado la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo, resolverá al mismo tiempo sobre el fondo del asunto”*.

Al respecto, lo que pretende la Federación es que se declare que la normativa aplicable a la recogida y transporte e muestras de controles antidopaje de galgos es el Reglamento de Control antidopaje de la Federación Española de Galgos, que el citado reglamento no establece requisitos de conservación en frío o en un determinado intervalo de temperaturas de ningún tipo de muestras biológicas de los galgos, que el laboratorio de Control Antidopaje Fundación Institut del Mar DInvestigacions Mediques está en posesión de acreditación nº 239/LE 485 concedida por la ENAC con base en el cumplimiento de la norma UNE-EN/ISO 17025 2005 para la realización de análisis de control antidopaje de atletas, caballos y drogas de abuso, acreditación que tiene como alcance los ensayos de control antidopaje en las siguientes muestras biológicas : orina, suero, sangre y plasma humanos y orina y plasma de caballo.

Finalmente, que lo que establece la norma UNE-EN/ISO 17025 2005 son requisitos para que los laboratorios puedan demostrar su competencia y no para evaluar la validez de un método determinado.

Pues bien, tales cuestiones han sido resueltas en la sentencia de esta Sala de 26 de enero de 2016 que revoca la dictada por el Juzgado Central nº 9 en la que se fundaba la resolución impugnada. En esa sentencia hemos dicho que :

*“El art. 1 del Reglamento de Control Antidopaje de la Federación Española de Galgos dispone que el control de sustancias y métodos prohibidos en el deporte a que se refiere el Título VIII de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte, se regirá por dicha Ley y disposiciones dictadas en su desarrollo, así como la Orden de 11 de enero de 1996, por la que se establecen las normas generales para la realización de controles de dopaje y las condiciones generales para la homologación y funcionamiento de laboratorios no estatales, de control de dopaje en el deporte, y en lo que no esté en contradicción con ellas, por los Estatutos de la F.E.G. y el presente Reglamento.*

*El artículo 19 establece que: “Los análisis destinados a la detección o comprobación de prácticas prohibidas deberán realizarse en los laboratorios estatales y homologados por el Estado.”, norma que en modo alguno contradice el contenido del art. 8.1 de la LO 7/2006 de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el deporte en el dopaje en el deporte que ha derogado los artículos 56, 57 y 58 de la Ley 10/90, de 15 de octubre y que señala: “A los efectos de esta Ley, se consideran controles de dopaje el conjunto de actividades materiales realizadas por médicos y personal sanitario habilitados, por la Agencia Estatal Antidopaje y por un laboratorio de análisis, debidamente homologado y autorizado,*



*cuya finalidad es comprobar la presencia o no de alguna sustancia prohibida susceptible de producir dopaje o de la utilización de un método no reglamentario, detectados mediante procedimientos estandarizados en una muestra extraída a tal efecto(...). “*

*Consta que el Laboratorio de Control de Dopaje de la Fundació Institut Mar d'Investigacions Mèdiques cuenta con la acreditación Nº 239/LE485 Norma de referencia: UNE-EN ISO/IEC 17025: 2005 (CGA-ENAC-LEC) y que los métodos empleados en el análisis son los MS036 y MS088, procedimientos internos para la detección de antiinflamatorios no esteroideos, como es el Meloxicam.*

*Consideramos que ante la inexistencia de un precepto que otra cosa determina, el análisis realizado en el referido laboratorio –autorizado y homologado- y por los procedimientos expuestos es válido, porque de mantener lo contrario, como hace la sentencia apelada, se llega a la conclusión errónea de que la inexistencia de un laboratorio específico para análisis de muestras biológicas de galgos, impediría de modo absoluto llevar a cabo un control de dopaje respecto a las actividades deportivas que con dichos animales se realizan, interpretación a todas luces contrarias al propio Reglamento de Control Antidopaje de la Federación Española de Galgos que en su artículo 3 y 4 dispone respectivamente: “Todos los deportistas con licencia para participar en competiciones oficiales de ámbito estatal tendrán obligación de someter a sus galgos a los controles de dopaje, durante las competiciones o fuera de ellas, a requerimiento del C.S.D., la Comisión Nacional Antidopaje y la Comisión Antidopaje de la F.E.G.” y “La Comisión Antidopaje de la F.E.G. vigilará el desarrollo de los controles de dopaje asegurando que se cumple la normativa vigente...”*

Tampoco puede admitirse la alegación relativa a las irregularidades relativas al mantenimiento de la cadena de frío durante el transporte de las muestras, requisito no exigible en el Reglamento aplicable y que la resolución del TAD solo funda por comparación con el transporte de las muestras humanas.

**SEPTIMO.-** Procede entonces, y sin necesidad de otras consideraciones, la íntegra estimación del recurso, y, de conformidad con el art. 139.1. y 2 de la Ley de esta Jurisdicción, procede imponer las costas de este recurso a la parte apelada.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

### **FALLAMOS**

**PRIMERO.-** Que estimando el recurso de apelación interpuesto por el Procurador D. Daniel Otones, actuando en nombre y representación de la **FEDERACION ESPAÑOLA DE GALGOS** contra el Auto dictado el 24 de junio de 2016, por el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 4, por el que se inadmite el Recurso contencioso administrativo interpuesto contra la Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte de fecha 18 de Septiembre de 2015, que estima el

recurso interpuesto por D. Antonio Calderón Cañizares contra la Resolución del Director de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD) de fecha 27 de abril de 2015 y que resolvió imponer a D. Antonio Calderón Cañizares la sanción de privación de licencia federativa por un año, revocamos el citado Auto de inadmisión y, en su lugar, estimamos el recurso contencioso-administrativo, declarando nula la Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte de fecha 18 de Septiembre de 2015 y confirmamos la resolución del Director de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD) de fecha 27 de abril de 2015, por la que se imponía sanción a D. Antonio Calderón Cañizares, por resultar conforme a derecho

**SEGUNDO.-** Imponer las costas del presente recurso a la parte apelada.

Así por esta nuestra Sentencia, que se notificará en la forma prevenida por el art. 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y que es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2. de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.



**PUBLICACIÓN.**- Una vez firmada y publicada la anterior resolución entregada en esta Secretaría para su notificación, a las partes, expidiéndose certificación literal de la misma para su unión a las actuaciones.

En Madrid a 20/12/2016 doy fe.